

**LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS CONFESIONES Y
ENTES COMO INSTRUMENTO DE LIBERTAD RELIGIOSA.
DERECHO ESPAÑOL Y POLACO¹**

SUMARIO.— I. Introducción: Libertad y pluralismo como presupuestos del Derecho Eclesiástico del Estado. Los «países del este» y las leyes polacas de libertad religiosa.— II. El reconocimiento de personalidad jurídica civil como nervio central de la efectividad de la relación Iglesia Estado: Referencia a otros instrumentos de relación.— III. El marco de las relaciones Iglesia Estado en la España actual: las fuentes del reconocimiento de personalidad.— IV. Carácter bifronte de las fuentes: la Iglesia católica y las demás confesiones. V. El cuadro del reconocimiento estatal español de las confesiones religiosas.— VI. Rasgos de la posición jurídica de la Iglesia y sus entes en el derecho español.— VII. Rasgos de la posición jurídica de las confesiones religiosas no católicas en el derecho español.— VIII. El modelo polaco de relaciones Estado iglesias y confesiones según las leyes 154 y 155 de 1989: coordinacionismo.— IX. Cuadro y rasgos de la posición jurídica de la Iglesia católica y sus entes en el derecho polaco: Consideraciones.— X. Cuadro y rasgos de la posición jurídica de las demás iglesias y confesiones en el derecho polaco: consideraciones.— XI. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN. LIBERTAD Y PLURALISMO COMO PRESUPUESTOS DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO. LOS «PAÍSES DEL ESTE» Y LAS LEYES POLACAS DE LIBERTAD RELIGIOSA

El armonioso y pacífico desarrollo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la época contemporánea se asienta en principios básicos de adecuada distinción entre una y otro, de una efectiva separación, de la soberanía de cada una de estas instituciones en su propio ámbito, y de una fructífera cooperación entre ambos. El ambiente o caldo de cultivo propicio para el desarrollo de estas relaciones lo prestan la libertad religiosa, el pluralismo social, y la valoración positiva de lo religioso por el Estado, que se considera sin embargo incompetente para regular directamente el fenómeno religioso. De esta forma Iglesia y Estado en la época contemporánea se ponen desde su peculiar perspectiva al servicio del hombre, del ciudadano fiel, que constituye ahora desde una novedosa postura personalista, el centro del mundo y su historia como de la Iglesia y su Derecho.

Por todo ello, los radicales cambios que se han operado en los países del Este tras la caída del régimen comunista en el sentido de abrirse a los principios de libertad religiosa y de pluralismo social y político han iniciado el camino para una adecuada relación Iglesia Estado en libertad y fructífera cooperación², al par que comienzan a ponerse las bases legales y doctrinales para una construcción de su Derecho Eclesiástico del Estado. En comunión, pues, con las metas que se ha propuesto este VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Lublin, Polonia, 14-19 IX 1993) de servir de puente —como lo fue históricamente Lublin— entre la Europa eslava y Asia, por un lado, y la Europa occidental por otro, y con

1 He utilizado y puede verse: CORRAL SALVADOR, Carlos: *Las leyes de Polonia, Hungría, la URSS y Rusia sobre libertad religiosa (1989-1990)*, *La libertad religiosa hoy* (Madrid 1992), 139 ss.; MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II (en prensa); IDEM, «Las relaciones Iglesia Estado en Cuba», *América, variaciones de futuro*, dir. por F. OLIVER ALCON y F. MARTÍNEZ FRESNEDA (Murcia 1992) 65.

2 Sobre lectura teológico-pastoral de los compromisos y de los desafíos para la misión de la Iglesia en Polonia ante la nueva situación, ver el discurso de PABLO VI a un grupo de obispos polacos con motivo de su visita «ad limina Apostolorum» (15 enero 1979), *Ecclesia*, 2.644-45, (1993), 1.195.

la mira puesta en «afrentar y resolver urgentemente el problema jurídico de la situación religiosa de los ciudadanos de los países de la ex-Unión soviética» (cf. MARIAN STASIAK: *Introducción al Programa de dicho Congreso*), se elabora la presente comunicación, centrada en el tema de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas y sus entes tal como es hoy afrontado por las fuentes y la doctrina españolas, y que dan lugar a un «modelo» que se acerca en su formulación técnico-jurídica a lo «modélico», y tal como es regulado por las leyes polacas 154/1989, de 17 de mayo sobre la relación del Estado con la Iglesia católica, y 155/1989 de 17 de mayo sobre garantías de la libertad de conciencia y confesión, cuyo estudio comparado con el Derecho español intentamos realizar brevemente en la presente comunicación.

II. EL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL COMO NERVIOS CENTRAL DE LA EFECTIVIDAD DE LA RELACIÓN IGLESIA ESTADO. REFERENCIA A OTROS INSTRUMENTOS DE RELACIÓN

La cuestión de la personalidad jurídica civil de la Iglesia católica, de las otras confesiones y de los entes por ellas creados no es tan solo uno de los temas sectoriales de la parte especial del Derecho Eclesiástico del Estado, como lo son el matrimonio, la educación, los medios de información, la objeción de conciencia o la actividad caritativa y de asistencia social, etc., sino el nervio central, desde la perspectiva técnico-jurídica, de la relación Iglesia Estado. Supuesta la existencia de Iglesia y Estado en un determinado país, informados por los principios y presupuestos básicos de independencia, soberanía en sus respectivos ámbitos y mutua colaboración, el paso inmediato, el «puente» entre las formulaciones teórico políticas y teológicas por un lado, y el desarrollo normativo y práctico de aquellas relaciones, traducidas a las problemáticas sectoriales antes enumeradas, por otro lado, lo constituye el «reconocimiento estatal de las instituciones eclesiológicas». Este reconocimiento de la titularidad de derechos y obligaciones y correlativa capacidad de obrar en el ámbito estatal recibe en Derecho el nombre de otorgamiento de personalidad jurídica, como técnica jurídica ideada para hacer posible y real aquella titularidad de derechos y deberes y su ejercicio.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las confesiones y sus

entes es previo teórica y prácticamente a una concesión de eficacia de su variada actividad, a no ser que el Estado pretenda someter a aquellas a un régimen exclusivo de Derecho común general, propio de unas relaciones de separación entre Iglesia y Estado, y que por otra parte se ha manifestado históricamente como inadecuado a la especificidad de lo religioso, y por lo tanto poco respetuoso con el derecho de libertad religiosa.

Esto es lo que sucede con las mencionadas leyes polacas 154 y 155 de 1989, que partiendo del principio básico de libertad de conciencia y de confesión (art. 1,1 ley 155) regulan, respectivamente, las «relaciones de la Iglesia católica y la República polaca» y las «relaciones del Estado con las Iglesias y las demás confesiones religiosas», de las que es parte fundamental y como nervio central «su situación jurídica y patrimonial» (art. 8, ley 155, y art. 3,1 ley 154).

Hay otro instrumento básico de relación Iglesia Estado, ahora de tipo formal, que es el concordato o el acuerdo entre ambos para regular las llamadas materias «mixtas», porque afectan a ambos. A través de estos instrumentos de relación «internacional o interpotestativo» se regula precisamente como cuestión prioritaria el reconocimiento de personalidad jurídica a la confesión religiosa y a sus instituciones. Este es el caso del Acuerdo Jurídico entre la Iglesia y el Estado español de 3 de enero de 1979 (Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 300, de 15 de diciembre), y de las mencionadas leyes polacas —materialmente acordadas— en su utilización como instrumento para el desarrollo y aplicación del «acuerdo» con Iglesias y confesiones.

III. EL MARCO DE LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO EN LA ESPAÑA ACTUAL. LAS FUENTES DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD

Para comprender y juzgar el sistema actual español del reconocimiento de las confesiones religiosas y sus entes, es necesario enmarcarlo en el cuadro de las relaciones Iglesia Estado español que arranca históricamente del hecho político básico de la reforma política de 1977, que puso fin al régimen dictatorial del General Franco de 1939-1977, e instauró la monarquía parlamentaria y un régimen político democrático.

La norma básica y punto de partida del Derecho eclesiástico español lo

constituye la Constitución de 1978, que junto al «Estado social y democrático» y los «valores superiores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político» (art. 1,1) y con fundamento en «la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes» (art. 10,1), reconoce la libertad religiosa, la aconfesionalidad del Estado, la valoración de las creencias religiosas y la «relación de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones» (art. 16). Desarrollada dicha Constitución por la Ley de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, por los Acuerdos con la Iglesia Católica de 1976-1979 y por los Acuerdos de 1992 con las confesiones evangélica, judía e islámica, estas mismas son las fuentes básicas del reconocimiento de la personalidad jurídica de las confesiones y sus entes, completadas por otras normas más específicas y de detalle como el Real Decreto 142/1981, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas; el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia católica; y Resolución de 11 de marzo de 1982 de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas.

Con los Acuerdos mencionados de 1992 se cierra por ahora el ciclo iniciado en 1978, con la Constitución democrática, en cuanto a reconocimiento de instituciones religiosas, originando un «corpus» legal suficiente, que ha sido objeto de tratamiento doctrinal.

IV. CARÁCTER BIFRONTE DE LAS FUENTES: LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS DEMÁS CONFESIONES

A propósito de las fuentes de la personalidad jurídica de confesiones y entes en el Derecho español la doctrina puso pronto de manifiesto el carácter bifronte de las mismas: las relativas a la Iglesia católica, y las relativas a las demás confesiones, dicotomía explicable por las diversas causas concurrentes: el peso tradicional de la Iglesia católica debido al largo pasado confesional del Estado español, y a la extensión de su implantación real en España, muy superior a la de cualquier otra confesión; el haberse adelantado la Iglesia católica a obtener este reconocimiento con el nuevo Estado democrático (Acuerdo Jurídico de 1979) en sustitución del desfasado del Concordato de 1953, con antelación por lo tanto al régimen común para las demás confesiones representado por la Ley de Libertad Religiosa de 1980

que inaugura en España para las confesiones no católicas un régimen de pleno reconocimiento en igualdad sustancial al de la Iglesia católica; y la mayor complejidad organizativa de la Iglesia católica y la mayor elaboración y peso histórico y actual de su Derecho.

Esta distinción de fuentes, con mayor extensión y detalle a favor de la Iglesia católica, no se traduce en una diferencia sustancial a favor de esta última, que suponga privilegio alguno con perjuicio del principio de igualdad religiosa. Las disfunciones que de este carácter bifronte de las fuentes han resultado, han sido superadas por la doctrina.

Metodológicamente, tal carácter obliga a tratar por separado el reconocimiento de la Iglesia católica y el de las otras confesiones religiosas.

V. EL CUADRO DEL RECONOCIMIENTO ESTATAL ESPAÑOL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Para comprender las conclusiones que más adelante se esbozan es preciso tener a la vista las líneas generales del sistema de reconocimiento estatal español de las confesiones y sus entes:

A) Iglesia católica: CONFORME A LOS ARTÍCULOS I Y II DEL ACUERDO JURÍDICO DE 1979

1) Se reconoce la autonomía de la Iglesia: el derecho al ejercicio de su misión apostólica. Consiguientemente se reconoce su libertad de culto, de magisterio y de jurisdicción; su libertad de publicación de disposiciones y de comunicación; y su libertad de organización.

2) Hay un reconocimiento implícito de la personalidad jurídica de la Iglesia universal en España, de naturaleza, a juicio de la doctrina mayoritaria, pública.

3) Entes de la organización de la Iglesia (territoriales y aun institucionales): se les reconoce personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y sea notificada a los órganos competentes del Estado.

4) Institutos de vida consagrada: se reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de los que ya gocen de ella; en el futuro adquieren la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, siendo requisito previo la personalidad jurídica

canónica; para su capacidad de obrar, se estará a lo que disponga el derecho canónico, que actuará como «derecho estatutario».

5) Asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas: se reconoce la personalidad jurídica civil de las que ya gocen de ella; en el futuro podrán adquirir esta personalidad, previa su erección canónica, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante su inscripción en el correspondiente Registro; su capacidad de obrar se somete a este mismo ordenamiento.

6) Se reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

B) OTRAS CONFESIONES

Conforme a la Ley de Libertad Religiosa de 1980 y Real Decreto 142/1981, las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones; las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos: así como sus Entidades asociativas, adquieren personalidad jurídica mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas existente en el Ministerio de Justicia. Los efectos de esta inscripción para las confesiones son: 1) plena autonomía; 2) posibilidad de defensa de su identidad mediante «cláusulas de salvaguarda»; y 3) posibilidad de celebrar acuerdos de cooperación con el Estado, con el requisito de haber alcanzado «notorio arraigo en España por su extensión y número de creyentes». En cuanto a su capacidad de obrar de todos estos entes, se someten al Derecho del Estado.

VI. RASGOS DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA Y SUS ENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. La personalidad jurídica de la Iglesia católica y los entes de su organización está ampliamente reconocida, de una forma implícita para aquella, explícitamente para éstos, en el Acuerdo Jurídico del Estado español con la Santa Sede.

2. Con relación a la situación anterior, la del Concordato de 1953 han variado notablemente los puntos de partida, que no son ahora los del Derecho Público Eclesiástico —Iglesia como sociedad perfecta—, sino los de libertad religiosa como derecho de individuos y grupos y como principio de

relaciones Iglesia-Estado, libertad religiosa que entendida en sentido positivo lleva al reconocimiento de la autonomía de la Iglesia en el ejercicio de su misión. Por ello se ha superado la situación concordataria de 1953 de un general reconocimiento de todas las instituciones y asociaciones religiosas, productoras de inseguridad jurídica.

3. Con gran precisión técnica se distinguen ahora en el Acuerdo Jurídico diversos planos en este reconocimiento de personalidad que son: el de la propia Iglesia universal en España, el de sus entes orgánicos, el de las Órdenes y Congregaciones religiosas, y el de las asociaciones y fundaciones, planos que están en relación con la mayor proximidad o alejamiento respecto de la organización de la Iglesia.

4. La técnica del reconocimiento y eficacia de la Iglesia y de sus entes en el orden civil sigue siendo la de atribución de personalidad jurídica civil, con las novedades, respecto al Concordato de 1953, de exigir la previa personalidad canónica, y sustituir el instrumento de la mera notificación, que solo se conserva para los entes territoriales e institucionales, por una inscripción en el Registro de Entidades Religiosas; inscripción que tiene diversos sentidos, puesto que es de publicidad para los entes que ya tenían personalidad; constitutiva para los que la adquieran en lo sucesivo; y automática para los inscritos en Registros anteriores.

5. Por ello puede decirse que la técnica seguida es de cierta originalidad en línea con el Concordato de 1953 y los Concordatos italianos, que no sigue ni la técnica jurídica de la «Corporación de derecho público», ni la de la «asociación sometida al derecho privado», norteamericana o francesa en su origen, sino la de sometimiento a un Derecho especial para su constitución, si bien en unos casos da lugar a personas públicas, como sucede con la Iglesia universal en España o sus entes orgánicos, y en el resto de casos, a personas privadas.

6. Se ha perfeccionado la normativa relativa a la capacidad de obrar que tanta problemática suscitó por su imprecisa formulación en el Concordato de 1953, y se gradúa con diversos sistemas de remisión al Derecho canónico, como la remisión formal al mismo (entes orgánicos de la Iglesia), o la remisión al Derecho canónico como Derecho estatutario (caso de Órdenes y Congregaciones religiosas) que para nosotros sólo puede tener una significación civilista, no internacionalista. En el caso de asociaciones y fundaciones hay un total sometimiento al ordenamiento del Estado; en este caso las

normas del Derecho español sólo pueden tener relevancia si se incluyen explícitamente en los estatutos de cada asociación o fundación.

7. El sistema final de reconocimiento de personalidad jurídica civil a la Iglesia católica y sus entes en el Derecho español ha resultado ser un sistema complejo, casuístico, bastante preciso y perfecto técnicamente, que en una línea de cierta continuidad y perfeccionamiento del sistema del Concordato de 1953, resuelve adecuadamente el problema de coherencia y respeto a la naturaleza peculiar de estos entes, con la debida publicidad para una eficaz protección del tráfico jurídico, aunque quedan sin duda ribetes mejorables.

VII. RASGOS DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS NO CATÓLICAS EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. Reconocimiento especial. Dentro de la multiplicidad de grupos en que plasma el pluralismo social, se encuentran reconocidos expresamente los grupos confesionales o grupos organizados con fines religiosos, a través de los cuales se ejercita colectivamente el derecho de libertad religiosa.

2. Pluriformidad. Bajo la denominación y manto de la confesión religiosa caben una pluralidad de modalidades que van desde la asimilación a las asociaciones comunes para su constitución (Registro civil de asociaciones), hasta las confesiones inscritas, y las que tienen acuerdo con el Estado. El prototipo de confesión religiosa es la inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Paradigma de confesión, en cuanto a sus relaciones con el Estado, es la Iglesia católica, por su tradición y arraigo en España, por la complejidad de su organización y por la importancia de su Derecho.

3. Igualdad sustancial: superada la dicotomía secular en España entre Iglesia católica de un lado, y de otro las demás confesiones religiosas, se ha logrado a partir de la Constitución de 1978, una posición fundamentalmente de igualdad entre todas ellas, sin privilegios para la Iglesia católica, que serían incompatibles con el Estado aconfesional y laico, aunque subsistan unas fuentes bifrontes, para la Iglesia católica y para las otras confesiones, explicables por la mayor complejidad organizativa de la confesión religiosa católica.

4. Personalidad jurídica civil. La técnica para la eficacia civil de la

actuación de las confesiones en el Derecho español es la del otorgamiento de personalidad jurídica civil, que para la Iglesia católica y sus entes exige, como un presupuesto, la propia personalidad jurídica canónica. La obtención de esta personalidad jurídica civil por parte de las confesiones no católicas sigue el sistema normativo del cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para la inscripción, existiendo un forcejeo entre cierta doctrina —que seguimos— y la praxis de la Dirección General de Asuntos Religiosos, en cuanto al valor sustantivo o meramente formal de la calificación del título para la inscripción. La calificación sólo formal del título para la inscripción por la Administración del Estado es la más respetuosa con el derecho de libertad religiosa.

5. Autonomía. Las confesiones exigen por su naturaleza, y obtienen en el Derecho español una vez inscritas, facultades de autonormación y autoorganización en su ámbito para el cumplimiento de sus propios fines, incluyendo la posibilidad de cláusulas de salvaguarda, y de crear o promover, a su vez, entes de ellas dependientes.

6. Exclusión del Derecho común para su constitución. Las confesiones religiosas, aunque suponen ejercicio del derecho constitucional de asociación, quedan exceptuadas del Derecho común de asociaciones en cuanto a su constitución, pues su inscripción se regula por una ley propia, la Ley de Libertad Religiosa, que desarrolla este derecho constitucional y que crea para ellas un Registro especial, el Registro de Entidades Religiosas, regulado por normas propias.

7. Sometimiento al ordenamiento del Estado para su capacidad de obrar. Las confesiones religiosas inscritas tienen, como personas jurídicas, plena capacidad de obrar en los ámbitos civiles y procesales del Estado: en concreto pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales conforme a las leyes y reglas de su constitución, según el Código civil español; sus propias normas sobre administración y disposición de bienes (controles religiosos) pueden tener eficacia en cuanto se hagan constar en sus estatutos.

8. Estatuto especial acordado. Con la inscripción, más el notorio arraigo en España, pueden las confesiones obtener un estatuto especial acordado, aprobado por la ley del Estado a partir del acuerdo material entre confesión y Gobierno, regulador de todas sus líneas de relación con el Estado, en orden a proteger y fomentar el derecho de libertad religiosa de sus miem-

bros (matrimonio en forma religiosa, asistencia religiosa, enseñanza, etc.) o su propia libertad religiosa como confesión (beneficios fiscales, patrimonio, centros de formación de ministros, etc.). El Derecho especial lleva así hasta sus últimas consecuencias el carácter de especificidad de las confesiones religiosas.

9. Posición pública. Las confesiones inscritas, singularmente las «concordadas» con el Estado, y los entes de su organización, obtienen «por la publicidad de sus fines» —lo público no se identifica con lo estatal— una posición pública en el ordenamiento estatal.

10. Entidades asociativas o fundaciones. Las confesiones pueden actuar a través de otros entes, de tipo asociativo o fundacional creados o promovidos por ellas, y que pueden obtener personalidad jurídica civil ya por la vía del Derecho común, ya por la misma técnica de inscripción y procedimiento para ello, que las confesiones. En su actividad comercial se someten a las disposiciones del ordenamiento jurídico general. Pueden gozar, no obstante, de los beneficios de las entidades sin fin de lucro.

En conclusión, puede decirse que a pesar del siempre difícil diálogo entre confesión religiosa y Estado, las confesiones religiosas han obtenido en el Derecho español, a partir de la Constitución de 1978, una satisfactoria posición de reconocimiento y protección jurídicas, con fundamento en el derecho de libertad religiosa de los individuos y de los grupos, sin que dejen de existir tensiones entre las confesiones y el Estado, especialmente con la Iglesia católica. Ésta obtiene una posición peculiar, que no supone discriminación para las otras confesiones.

VIII. EL MODELO POLACO DE RELACIONES ESTADO IGLESIAS Y CONFESIONES SEGÚN LAS LEYES 154 Y 155 DE 1989: COORDINACIONISMO

La ley 155/1989, de 17 de mayo, sobre garantías de la libertad de conciencia y confesión, y la ley 154/1989, de 17 de mayo, sobre relación de la Iglesia católica han configurado en su conjunto armónico un nuevo modelo de relaciones de confesiones religiosas e Iglesia católica con el Estado, con el que «se da un vuelco al sistema establecido en la Constitución de 22 de julio de 1952 en sus artículos 69, 70 y 81» (C. CORRAL), la primera como una genérica ley de libertad religiosa, la segunda dirigida

específicamente a regular la libertad y posición jurídica de la Iglesia católica en Polonia.

No deja de haber un paralelismo entre la situación histórica española de 1977-1978 de transición pacífica de la dictadura franquista a la democracia actual, y la situación existente desde 1989 en los países del ámbito de la ex-Unión soviética en su tránsito desde la dictadura comunista a la democracia de signo occidental. Como existe también un mismo carácter bifronte entre los ordenamientos español y polaco en cuanto a las fuentes reguladoras de confesiones y sus entes: las relativas a la Iglesia católica y las relativas a las demás confesiones, representadas en Polonia por leyes 154 y 155 de 1989, respectivamente; fenómeno explicable en Polonia como en España por el mayor peso sociológico resultante de su pasado y de su implantación actual, como de la mayor complejidad organizativa de la Iglesia católica y mayor estructuración de su Derecho.

Si quisieramos ahora encuadrar el modelo polaco de relaciones Iglesia Estado entre los que enumera la doctrina: de unión, de separación o separatista, de coordinación o coordinacionista, y de hostilidad y persecutorio, habría que concluir que a la vista de los principios que informan su sistema de relaciones Iglesia Estado, sin duda cabría en el modelo de coordinación, con abandono del de hostilidad.

Estos principios informadores, partiendo de la «finalidad de conseguir el bien de la persona humana» (Preámbulo ley 154) y de los principios acogidos en las Declaraciones internacionales sobre derechos humanos (Preámbulos leyes 154 y 155) son los de:

1.— *Libertad e igualdad de todas las Iglesias y demás confesiones:*

Libertad de conciencia y de confesión de todos los ciudadanos (art. 1,1 ley 155), que se corresponde con la garantía de libertad para las Iglesias y las demás confesiones religiosas (art. 9,2,2) ley 155). Igualdad de todos los ciudadanos creyentes de todas las confesiones y de los no creyentes (art. 1,3 ley 155), sin posibilidad de discriminación (art. 6 ley 155), que se corresponde con la igualdad de todas las Iglesias y las demás confesiones (art. 9,2,3) ley 155).

2.— *Laicidad del Estado: neutralidad y separación de las Iglesias y confesiones.*

La República polaca se define como «laica», lo que significa para la ley

155 «neutralidad en las cuestiones relativas a la religión o a la convicción» (art. 10,1), y lleva consigo la «separación de la Iglesia y de las otras confesiones religiosas del Estado» (art. 9,2,1), con la consecuencia de que «el Estado y las instituciones estatales no sostienen ni financian las Iglesias o las demás confesiones religiosas» aunque se prevén derogaciones a este principio (art. 10,2 ley 155).

3.— *Independencia y autonomía de las Iglesias y confesiones. Su «tutela jurídica» y protección jurisdiccional. Derecho especial y reconocimiento específico de la Iglesia católica en la República polaca.*

Iglesias y confesiones son independientes del Estado «en el cumplimiento de sus funciones religiosas» (art. 11,1 ley 155). Un precepto causante de confusión las somete a tutela jurídica dentro de los límites establecidos por las leyes (art. 11,2 ley 155), aunque pueden acudir a la protección del Tribunal constitucional (art. 11,3 ley 155).

Como consecuencia Iglesias y confesiones tienen autonomía y autogobierno «en el cumplimiento de sus funciones religiosas» (art. 19,2,4) ley 105 y art. 2 ley 154 para la Iglesia católica).

Iglesias y confesiones en general se someten al Derecho especial representado por la ley 155/1989, y de modo específico la Iglesia católica en la República polaca «obtiene su reconocimiento y regulación representado por la ley 154/1989; lo que no supone discriminación por estar prevista la posibilidad de leyes específicas para las demás Iglesias y confesiones (arts. 8 y 18 ley 155).

4.— *Cooperación del Estado con Iglesias y confesiones.*

Aunque no se formula entre los artículos dedicados a definir el modelo de Estado (arts. 9 a 11 de la ley 155), el principio de colaboración del Estado polaco con todas las Iglesias y confesiones aparece formulado entre las disposiciones generales que afectan a su relación con Iglesias y confesiones, artículo 16: «El Estado colabora con las Iglesias y demás confesiones religiosas para la conservación de la paz, la formulación de condiciones de desarrollo para el país, así como para la lucha contra los males sociales»; se prevén por ello la celebración de «acuerdos» y «otras formas diversas y estables de colaboración». Especialmente se prevé esta colaboración en relación con los bienes del patrimonio cultural (cf. art. 17 ley 155).

Formulada esta cooperación de un modo específico para con la Iglesia católica a través de una Comisión de interpretación y aplicación de su específica ley (art. 4 ley 154), a lo largo del articulado de ésta se prevé esta cooperación en las diversas materias a través de acuerdos o actuaciones conjuntas; aparte de esta cooperación formal, la regulación sustantiva de la personalidad jurídica de las Iglesias y sus entes —y en especial la de la Iglesia católica y sus entes— así como de sus actividades implica una cooperación sustantiva constante. Es este espíritu y esta realidad, por encima de las otras formulaciones de la ley 155/89 —que es no obstante una ley concertada— las que nos inclinan a calificar el modelo de relación Iglesia Estado en Polonia de coordinacionista. En conclusión creo que este modelo polaco puede definirse como de coordinación con las Iglesias y confesiones desde la plena libertad religiosa y la laicidad del Estado.

IX. CUADRO Y RASGOS DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA Y SUS ENTES EN EL DERECHO POLACO. CONSIDERACIONES

De la ley 154/89 surge un cuadro bastante completo y detallado de la personalidad jurídica en el Derecho polaco de la Iglesia católica y sus entes, que resumimos.

1. Se reconoce, como en España, su autonomía, su autogobierno y el libre ejercicio de su autoridad en el interior de la Iglesia, que incluye su propia jurisdicción (art. 2 ley 154).

2. Hay asimismo, como en España, un reconocimiento implícito de la personalidad jurídica de la Iglesia universal en la República polaca, que «actúa dentro del marco del ordenamiento constitucional» (cf. art. 1 ley 154), a través de sus órganos y entes.

3. Se distingue igualmente, como en España, diversos planos en el reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes de la Iglesia, que son: 1) entes de la organización de la Iglesia (instituciones territoriales y personales); 2) institutos de vida consagrada; 3) instituciones y asociaciones. Si bien, a diferencia de España, se equiparan totalmente las dos primeras clases de entes a efectos de este otorgamiento de personalidad.

4. Entes de la organización de la Iglesia: se les reconoce personalidad jurídica clasificados en instituciones territoriales (desde las sedes metropo-

litanas a las parroquias), a las que se asimilan otros entes de ámbito nacional (art. 7 ley 154); e instituciones personales (desde el Ordinario Militar a los Seminarios (art. 8 ley 154); también se reconoce personalidad jurídica a Universidades y Facultades católicas y pontificias (art. 9 ley 154); se detallan los entes incluidos y se enumeran sus órganos de representación. El sistema de adquisición de personalidad es de mera comunicación al competente órgano de la Administración estatal y se adquiere desde el momento de efectuar la comunicación (art. 13 ley 154), de tal forma que la copia de la notificación hace prueba de la obtención de personalidad (art. 14,5)³. Es el mismo sistema seguido en España, pero con mayor detalle, claridad y rotundidad.

5. Institutos de vida consagrada y Asociaciones de Vida Apostólica con sus Provincias y Casas, y los Seminarios: se encuentran entre las «instituciones personales» (entes de la organización de la Iglesia) a las que se reconoce personalidad jurídica, con idéntico régimen de adquisición de esta personalidad al ya descrito (cf. art. 8,1,6), 7), 8) y 10)). En cambio en España se exige la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas siendo requisito previo la personalidad jurídica canónica, es decir, hay un mayor control estatal, quizás debido a que el Derecho español les reconoce capacidad de obrar conforme a lo que disponga el Derecho canónico, que actúa como «derecho estatutario»⁴. En todo caso se reconoce a estos institutos como a «la Iglesia y todas sus personas jurídicas» sin distinción, plena e idéntica capacidad de obrar en el tráfico patrimonial, se establece para sus bienes un régimen fiscal beneficioso de exenciones siempre que las inversiones o rentas se destinen a fines religiosos, y se autorizan las colectas (cf. arts. 52 a 57, en la Parte III).

6. Asociaciones y fundaciones. El régimen establecido para la adquisi-

3 Se menciona en el art. 10 de la Ley 154 el procedimiento de adquisición de personalidad mediante *concesión* (Orden del Ministro Director de la Oficina para los Asuntos de Culto) para «otras instituciones de la Iglesia».

4 En el ámbito de todas estas personas jurídicas, ya de la organización de la Iglesia o ya de Instituciones de vida consagrada, actúan las *empresas u obras apostólicas* que no posean propia personalidad jurídica (como asociación o fundación). Tales las casas editoriales eclesióstas, los establecimientos de producción, de servicio y de comercio, las escuelas y establecimientos de instrucción y educación (cf. art. 12). Entiendo que con sometimiento al Derecho común.

ción de personalidad jurídica es más matizado y variado que en el Derecho español, que en todo caso exige, como vimos, erección canónica e inscripción en el correspondiente Registro del Estado. Se distinguen por sus fines en la ley polaca 154 entre las asociaciones: a) organizaciones eclesiásticas; b) organizaciones católicas; c) otras organizaciones.

a) Las «*organizaciones eclesiásticas*», definidas por sus fines de «formación religiosa, culto público o cultura católica» (cf. art. 34,2 ley 154), se erigen ya por el obispo Diocesano, superiores mayores religiosos o Conferencia Episcopal Polaca o ya por los fieles con intervención de párroco o rector de Iglesia, o superior religioso con autorización de su superior (cf. art. 34,1,1) y 2)); actúan en el marco de las competentes personas jurídicas pero pueden asumir personalidad jurídica propia mediante concesión por Orden del Ministro Director de la Oficina para Asuntos de Culto, si se trata de las primeras, fundadas por autoridades eclesiásticas superiores (cf. art. 34,4 ley 154); no se les aplica la ley de Asociaciones (art. 34,5 ley 154);

b) «*Organizaciones católicas*», definidas por sus fines de «actividad sociocultural de instrucción y educación, y caritativo asistencial» (cf. art. 32,2 ley 154), son fundadas con aprobación de la autoridad eclesiástica (art. 35,1 ley 154) y se someten, a diferencia de las anteriores, a la ley de Asociaciones con especialidades (art. 35,3 ley 154)⁵;

c) *Otras organizaciones*: realizan ideales cristianos según sus propios programas, y se someten exclusivamente a sus Estatutos y derecho común (cf. art. 37 ley 154); por lo que parece no gozarán, en principio, de los beneficios patrimoniales de las personas jurídicas eclesiásticas.

Por no tratarse de entes de la organización de la Iglesia queda justificado el sistema seguido, de concesión de personalidad jurídica por acto expreso de la Administración del Estado, aunque no se alcanza a ver la diversidad de consecuencias entre concesión por orden del Ministro Director de la Oficina para Asuntos de Culto para las «organizaciones eclesiásticas» erigidas por las autoridades eclesiásticas superiores y la concesión con sujeción a la ley de Asociaciones. En todo caso no existe, como sucede en España, la

5 Se mencionan expresamente, por sus fines asistenciales, las organizaciones dedicadas a la propaganda de la sobriedad, cuidado de las personas que abusan del alcohol o que hacen uso de estupefacientes, así como la ayuda a sus familias, que pueden constituirse en «asociaciones eclesiásticas» o en «organizaciones católicas», reguladas por la ley (art. 36, ley 155).

previa erección canónica. Se observa la intención de establecer una gradación en la exigencia de requisitos para el reconocimiento según los fines.

Las personas jurídicas eclesiásticas pueden instituir *fundaciones* con sujeción al Derecho común, que quedan a la vigilancia de la autoridad eclesiástica y al control y vigilancia del Estado (art. 58 ley 154).

7.— Se reconoce expresamente, como en España, personalidad jurídica civil a la Conferencia Episcopal Polaca como «persona jurídica a nivel general nacional» (cf. art. 6 ley 154).

X. CUADRO Y RASGOS DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS DEMÁS IGLESIAS Y CONFESIONES EN EL DERECHO POLACO. CONSIDERACIONES

1. *Fuente.*

La ley 155/1989 contiene dos bloques distintos de disposiciones: un bloque regula el derecho de libertad religiosa individual (arts. 1 a 7) y colectiva (líneas generales de las relaciones de las Iglesias y confesiones religiosas, arts. 8 a 18), y es aplicable a todas las Iglesias y confesiones, con ley especial —como la Iglesia católica— o sin ella; el segundo bloque regula las relaciones del Estado con las confesiones e Iglesias cuya posición jurídica patrimonial no esté regulada por ley especial, que son de momento todas las no católicas (cf. art. 18 ley 155). Del primer bloque nos hemos ocupado al definir el modelo de relación de Iglesias y confesiones con el Estado polaco; y se completa con normas sobre patrimonio de las confesiones (art. 13), comunicación de cambios estatutarios a la Administración estatal (art. 14), órganos competentes de la organización estatal (art. 15) y contribución del Estado con las confesiones (art. 16 y 17).

El segundo bloque relativo a confesiones e Iglesias sin ley especial se ocupa de la fundación de las mismas (arts. 30 a 36) y del régimen de su actividad (arts. 19 a 29).

2. *Autonomía de las Iglesias y confesiones.*

Se reconocen la autonomía y autogobierno de estas confesiones no reguladas por ley especial (art. 19,2,4 ley 155), y la posibilidad de crear instituciones para las múltiples y diversas actividades para las que se les reconoce libertad, según veremos.

3. *Personalidad jurídica de las Iglesias y confesiones. Unidades organizativas y órdenes religiosas o diaconales. El Registro de las Iglesias y demás confesiones. Calificación formal del título de inscripción.*

Por seguir un paralelismo con la confesión católica distinguimos unidades organizativas de las confesiones, órdenes religiosas y asociaciones, e instituciones, pero no hay un epígrafe o parte destinada a la regulación de la «personalidad jurídica de las Iglesias y sus órganos» (como en la Iglesia católica), sino unas referencias muy genéricas a su obtención de forma global, como veremos.

Se regula con detalle el derecho a fundar Iglesias y otras confesiones religiosas mediante el sistema de presentación por un equipo de ciudadanos polacos con plena capacidad jurídica, no inferior a 15, ante la Dirección para los Asuntos de Culto de una declaración —cuyo contenido se especifica, incluido el Estatuto (art. 32 ley 155)—, seguida de inscripción en el «Registro de las Iglesias y de las demás confesiones religiosas» (arts. 30 y 31 ley 155).

Es de destacar que para la calificación del título de inscripción —declaración acompañada de los Estatutos— se sigue un sistema formal, que no sustancial, a diferencia de la práctica de la Dirección General de Asuntos Religiosos en España, que sigue un sistema sustantivo, pues en Polonia, el Ministro Director de la Oficina para los Asuntos del Culto comprueba si el título contiene las informaciones requeridas por la Ley —y si no concurren, da un plazo de treinta días para completarlas (cf. art. 33, 1 ley 155)— y comprueba asimismo que el contenido del mismo no esté en contraste con las leyes de seguridad, orden, salud y moral públicas o de los derechos y libertades fundamentales —en cuyo caso rechaza la aceptación de la declaración (cf. art. 33,2 ley 155)—, pero de ningún modo contrasta con la realidad los requisitos exigidos (calificación sustractiva). En todo caso hay un plazo de dos meses a partir de la presentación de la declaración para la producción de la resolución de inscripción (art. 34 ley 155), o para señalar las deficiencias o contravenciones (art. 33,3 ley 155); contra estas últimas resoluciones cabe recurso ante el Tribunal Administrativo (art. 33,3 Ley 155).

Los efectos de esta inscripción es que la Iglesia o confesión obtiene una «personalidad pública global» con la obtención de derechos y sumisión a los deberes legales (art. 34,2 ley 155), y la misma personalidad parece que

obtendrán las *unidades organizativas* (entes de la organización de las Iglesias y confesiones), *órdenes religiosas y diaconales* (art. 34,3 ley 155). Para ello cuando la Iglesia u otra confesión prevea la fundación de tales unidades organizativas, órdenes religiosas o diaconales con personalidad jurídica, debe indicar en el Estatuto los datos requeridos (art. 32,3 Ley 155).

Las personas jurídicas de las Iglesias y confesiones tienen *capacidad patrimonial* (los segundos actúan en estas cuestiones a través de las primeras, art. 28,1 ley 155), conforme a los «estatutos» de la respectiva Iglesia o confesión (art. 28,1 ley 155).

4. *Asociaciones y fundaciones. Sometimiento al Derecho común.*

En cuanto a las *asociaciones* las Iglesias y confesiones tienen derecho a constituir organizaciones para fines de instrucción-educación, formación religiosa-culto público, lucha contra los males sociales, actividad caritativa-asistencial, cementerios (art. 19,2,12) a 15) ley 155), que actúan en el interior de las personas jurídicas de las Iglesias de las otras confesiones, hasta que ellos mismos no obtengan personalidad jurídica (art. 2 ley 155).

Se prevé por otra parte la posibilidad de creación por las Iglesias y otras confesiones, diversas *instituciones* para el desarrollo de las actividades a que tienen derecho: escuelas e instituciones de instrucción, educación y asistencia-educación: escuelas católicas (art. 21 ley 155); seminarios y escuelas superiores (art. 22,1-3 ley 155), instituciones científicas (art. 22,4 ley 155), hospitales, asilos y hospicios para niños (art. 24 ley 155); casas editoriales e instituciones tipográficas (art. 25, 1-4 ley 155); radio y televisión (art. 25,4 ley 155); e instituciones para actividades culturales y actividades de interés religioso (art. 26 ley 155).

En el ejercicio de su libertad de actividad las Iglesias y confesiones se someten al Derecho común (art. 27,2 ley 155), con el límite de las leyes de seguridad, orden, salud y moral públicos y respeto a los derechos fundamentales (art. 27,1 ley 155).

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Las leyes polacas 154 y 155 de 1989 reguladoras respectivamente de las relaciones de la Iglesia católica con el Estado y de la libertad religiosa en Polonia han inaugurado un modelo de relaciones Iglesia Estado que puede

ser calificado de coordinacionista, a partir de los principios de libertad e igualdad religiosa; de laicidad del Estado que es neutralidad y separación (distinción), independencia y autonomía de las Iglesias y confesiones; y de cooperación del Estado con estas últimas.

En el cuadro de estas relaciones el puente y nervio central entre aquellos principios —que regula la ley 155/89— y las libertades para las diversas actividades que se reconocen por las dos leyes citadas a las Iglesias y confesiones, lo constituye el reconocimiento de personalidad jurídica a la Iglesia católica y a las demás Iglesias y confesiones, y a los entes creados en el seno de todas estas, porque el otorgamiento de personalidad jurídica es la técnica jurídica adecuada para hacer posible la titularidad y ejercicio de derechos y deberes que entrañan las diversas actividades religiosas en el seno de la sociedad civil.

Este régimen guarda paralelismo, analogías y diferenciación con el cuadro español de reconocimiento de personalidad jurídica a la Iglesia y demás confesiones religiosas, así como existe cierto paralelismo entre la situación histórica española de 1977-78 de transición pacífica de la dictadura franquista a la democracia actual, y la situación existente en los países de la ex-Unión Soviética a partir de la caída del comunismo en 1989.

Coinciden ambos sistemas —español y polaco— en el carácter bifronte de las fuentes reguladoras de la personalidad de la Iglesia católica y sus entes, por un lado, y de la personalidad y de sus entes de las otras Iglesias y confesiones, debido al mayor peso sociológico y la mayor complejidad organizativa de la Iglesia católica y de su Derecho, sin que ello suponga discriminación para las otras Iglesias y confesiones: en el caso de Polonia la ley 155/89 deja abierto el camino de la ley especial para cada una de las Iglesias y confesiones sobre el modelo de la ley 154/89 para la Iglesia católica.

En una y otra regulación, española y polaca, son rastreables diversos tipos de entes en relación con el reconocimiento de su personalidad según su ubicación jurídica, más cercana o alejada del núcleo de la organización de la Iglesia o confesión, y son: entes de la organización de la Iglesia, que abarcan —con más claridad que en España— a las instituciones territoriales y personales; Institutos de vida consagrada; y las Asociaciones y Fundaciones. Las dos primeras clases se equiparan en Polonia a efectos de personalidad jurídica, que es en todo caso el procedimiento de notificación a la autoridad civil correspondiente, mientras el Acuerdo Jurídico español de

1979 exige para los Institutos de vida consagrada la inscripción en el «Registro de Entidades Religiosas»; a cambio de ello no se reconoce en Polonia a tales Instituciones de vida consagrada la capacidad de obrar conforme al Derecho canónico que actúe como Derecho estatutario con la consecuencia jurídica de reconocer eficacia civil a los controles canónicos de enajenación. La regulación de las Asociaciones y Fundaciones es mucho más matizada en Polonia en función de los fines más o menos cercanos a la esencia religiosa. No se exige en ningún caso en Polonia la previa constitución en persona jurídica canónica.

Para las Iglesias y confesiones religiosas distintas de la católica existe la institución del «Registro de Iglesias y Confesiones»; a través de la inscripción en el mismo Iglesias y confesiones adquieren, no de modo automático, pero sí con un sistema formal de calificación del título —la declaración de los solicitantes— personalidad jurídica. El «Registro» se agota en esta función, pues en modo alguno afecta a la Iglesia católica o sus entes ni a los entes de las otras Iglesias y confesiones. En este reconocimiento de la Iglesia o confesión no católica se engloba el de los entes —de los tres tipos estudiados— que por la misma pretenden crearse. No queda aclarada la cuestión del reconocimiento de personalidad a las Iglesias y confesiones existentes y de sus entes. El sistema de calificación formal del título de inscripción —la declaración— supera, a mi juicio, el seguido por la Dirección General de Asuntos Religiosos en España, que es el de calificación sustractiva, ante la imprecisión de la normativa reguladora, que hace surgir la polémica doctrinal.

En su conjunto hay que decir que el sistema de reconocimiento de Iglesias y confesiones católica y no católicas, y de sus entes, como eje de las relaciones Iglesia Estado en Polonia es bastante satisfactorio desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico del Estado, en postura de equilibrio que muestra el deseo de una verdadera colaboración; sistema que guarda analogía con el seguido por el Acuerdo del Estado español con la Iglesia de 1979, al que supera en algunos puntos. Fue un buen comienzo para la nueva etapa de relaciones Iglesia Estado en los países del Este, que arranca de la caída del comunismo y su apertura a la democracia y la libertad política de las que es parte consustancial la libertad religiosa.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO